Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 27 de junio de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL rad. 23 001 31 10 **003 2022** 00 477 00. Para que resuelva sobre lo pertinente PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el traslado de la valoración de apoyo realizada por la asistente social adscrita a este juzgado, la judicatura fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *LifeSize.*

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, R E S U E L V E:

1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes a que concurran a audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size,* en la que se surtirán las etapas dispuestas en el art. 392 del C. G. P.

2º. FIJESE el día tres (3) de octubre del presente año, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral anterior.

3º. ADVIÉRTASE que en la precitada audiencia se practicaran los interrogatorios a las partes.

4º. RECÍBASE declaración jurada a la señora MARGARITA MARIA DEL CORAZON DE JESUS MENDOZA VIAÑA, MARTHA EUNICE DEL SOCORRO MENDOZA VIAÑA, MARIA DEL CARMEN LOURDES MENDOZA VIAÑA en la precitada audiencia.

5º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que la inasistencia injustificada dará lugar a de las sanciones previstas por el legislador.

6º. ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb41e82da30f743e3e450c23c6b630e176f0f18021ea0d795af3605966cffb1**

Documento generado en 27/06/2023 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de junio de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **516** 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el despacho el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acf4e2dbba005fc1bcfda7e97559e32b8935f93b6cdfd4f832714a6d93aba9a**

Documento generado en 27/06/2023 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de junio de 2023

Paso a su despacho el proceso VERBAL PETICION DE HERENCIA Rad 23 001 31 10 003 2023 00 039 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señor es EDWIN ENTRIQUE VARILLA REYES, ENITH DEL ROSARIO VARILLA REYES, EYDITH YUDITH VARILLA REYES, DORELYS ZAIDA VARILLA REYES. a través de la empresa postal ESM LOGISTICA a la dirección física VEREDA SIERRA CHIQUITA CORREGIMIENTO JARAQUIEL - Montería.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.
A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

> ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
> **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
> (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante

aportar constancia del acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que si bien se realizó en el asunto, se extrae de la certificación expedida por la empresa postal que solamente les envió la comunicación y el auto admisorio de la demanda, omitiendo anexar la demanda y sus anexos.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (…)"* y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues se reitera no hay constancia de que les haya enviado todos los anexos que deben entregarse tal como lo dispone en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (**demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda**), en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a6fb3fafffd46a8c19492c85dda8454d547fa6e6da8713c4e429fae3860225**

Documento generado en 27/06/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Junio 27 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 180 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor dispone: "El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados… si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas…

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, R E S U E L V E:

AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb7b97c82c68ce89367c3798b2fb268bdcf3c836d4faa99e74aa9e57dd84fac**
Documento generado en 27/06/2023 04:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 27 de 2023.
Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS Rad. 23001311000320230013200** la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Junio Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **ZULEIMA CASARRUBIA ORTEGA**, en contra del señor **EDINSON CAMPO MATUTE,** presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación de fecha 24 de Mayo de 2018, celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($20.634.596.09)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **EDINSON CAMPO MATUTE** y a favor de la señora **ZULEIMA CASARRUBIA ORTEGA,** para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($20.634.596.09)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **EDINSON CAMPO MATUTE**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 Nº 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y\o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- ORDENAR correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021

7°.- DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **EDINSON CAMPO MATUTE,** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.691.160, en los bancos: DE LA REPUBLICA, BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, GNB COLOMBIA S.A, GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A., OCCIDENTE, COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A (BANCOLDEX), CAJA SOCIAL – BCSC S.A, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, WWB S.A., PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, FALABELLA S. A., FINANDINA S. A., SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A., COOPERATIVO COOPCENTRAL. Limítese la medida a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($34.000.000.oo)**. Ofíciese.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad7329672654c29ce91c55525248ae36dc45c99d1d06f3093f799c3ee78a600**
Documento generado en 27/06/2023 03:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 27 de 2023.
Doy cuenta al señor Juez con la presente **SUCESIÓN Radicado Nº 23001311000320230014100**, la cual fue inadmitida y no fue subsanada correctamente. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Junio Veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior nota de secretaría observa el Despacho que no subsanó de manera correcta, por cuanto se indican 30 meses, contrariando lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936, debido a que desde Octubre de 2019 a Febrero de 2021, solo 17 meses hasta la fecha de la muerte del causante y no 30 meses como de manera inconsistente se indica por el libelista; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SUCESIÓN**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0926c637f431fdd9fd3825e7f52978fcdb66779c6c26600ccc86333b13629c3**

Documento generado en 27/06/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 27 de 2023.
Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Junio Veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ALEX OMAR PINEDO POLO**, en contra de la señora **AIDA SOFIA RICO SALGADO** como heredera determinada, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la fallecida señora **NERYS DEL CARMEN RICO SALGADO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3º.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

4º.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora **AIDA SOFIA RICO SALGADO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y\o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6.- Para efectos de determinar el monto de la caución, el libelista deberá hacer una estimación de la cuantía y proveer así sobre la solicitud de medidas cautelares.

7°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de la extinta **NERYS DEL CARMEN RICO SALGADO,** de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

8º.- RECONOCER al abogado **ALEXANDER MARTIENEZ LOPEZ** identificado con la C. C. N.º 1.074.000.604 y portador de la T. P. N.º 340.991 del C. S. de la J., actuando como apoderada del señor **ALEX OMAR PINEDO POLO**, para los fines y términos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00193 - 00, hoy 27 de Junio de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64af3e402ee75b75967d5c2423685656ac149700694956b44956422b2309c7d**

Documento generado en 27/06/2023 03:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 27 de 2023.
Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Junio Veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de Defensora de Familia en representación del menor **JORDAN DAVID MONTIEL DIAZ** hijo de la señora **MARIA ALEJANDRA MONTIEL DIAZ**, en contra del señor **DAIMER JAVIER NEGRETE VILLADIEGO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado – señor **DAIMER JAVIER NEGRETE VILLADIEGO,** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **MARIA ALEJANDRA MONTIEL DIAZ, DAIMER JAVIER NEGRETE VILLADIEGO** y al menor **JORDAN DAVID MONTIEL DIAZ**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y\o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. Nº 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. Nº 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal Nº 1 de Montería, en representación del menor **JORDAN DAVID MONTIEL DIAZ** hijo de la señora **MARIA ALEJANDRA MONTIEL DIAZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Radicada bajo el Nº 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00195 - 00. Hoy 27 de Junio de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5496f9bcb9a0764c83a86db09b4bfcb49c72bd6c9cd09d099fc3ee8d075f85f**

Documento generado en 27/06/2023 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 27 de 2023.
Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **SUCESIÓN** la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Junio Veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la mísma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESIÓN** del finado **JOSE DE JESUS PEREZ URUEÑA**, fallecido en la ciudad de Montería, el día 9 de Julio del año 2022, siendo la ciudad de Montería lugar de su domicilio permanente y asiento principal de su negocio, por estar ajustada a derecho.

2º.- RECONOCER como herederos del causante a los señores **MANUELA SANCHEZ DE PEREZ, JOSE DE JESUS PEREZ SANCHEZ** quienes acuden al proceso en calidad de cónyuge sobreviviente e hijo respectivamente **y a JUAN CARLOS PEREZ PALACIOS** como nieto, por ser hijo del fallecido **JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ** hijo del causante.

3º.- ORDENESE notificar a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso, así como **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°.- DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

5°.- ORDÉNESE la inscripción de esta sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 293 y 490 del Código General del proceso; articulo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

6º.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Ofíciese a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

7°.- RECONOCER al abogado **CÉSAR FIGUEROA BUELVAS** identificado con la C. C. Nº 9.074.882 y portador de la T. P. Nº 13.712 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JOSE DE JESUS PEREZ SANCHEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

8°.- RECONOCER personería para actuar en nombre propio al abogado **JUAN CARLOS PEREZ PALACIOS** identificado con la C. C. Nº 1.067.845.684 y portador de la T. P. Nº 192.944 del C. S. de la J., y como apoderado judicial de la señora **MANUELA SANCHEZ DE PEREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00197 - 00, hoy 27 de Junio de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0a6048182567d4bf6d1834a12a6450b668a2d9ce3f80c5ac26fcc441e6a27d**

Documento generado en 27/06/2023 02:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 27 de 2023.
Señora Juez, paso la presente demanda **VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS** Rad. N° **23001311000320230021500**, donde aun estando en termino de ejecutoria, se percata el Despacho que existe un error en el numeral 1 y 3 de la parte resolutiva del auto inadmisorio de fecha 26 de Junio de 2023. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Junio Veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente, aun estando en termino de ejecutoria, observa el despacho que el auto de fecha Junio 26 de 2023, se cometió un error, toda vez que en los numerales 1 y 3 de la parte resolutiva del mismo, se indicó en el numeral 1 que la presente demanda fue presentada a través de apoderado judicial por el señor REMBERTO ANTONIO MACARENO JARABA**,** siendo lo correcto por la señora **DANIELA RUIZ SEÑA** y en el numeral 3° se reconoce al abogado RAFAEL EMIRO FLOREZ PEREZ identificado con la C.C. N° 92.505.725 y portador de la T.P. N° 199.221 del C.S. de la J., siendo lo correcto reconocer personería a la abogada **ANA ROSAURA SALOMÉ MOLINA** identificada con la C. C. N° 1.122.413.594 y portadora de la T. P. N° 367.051 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora **DANIELA RUIZ SEÑA.**

Con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: "*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la nota el numeral 1 y 3 de la parte resolutiva del auto inadmisorio de fecha Junio 26 de 2023, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283a4b6b8d4f80a03dfa2d734292cb1cc35289967e5a44707bc7f6ba2d4293f6**

Documento generado en 27/06/2023 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 27 de junio de 2023.

Paso al despacho el presente proceso de sucesión rad. 23 001 31 10 003 2017 00 055 00 y el memorial que precede, para que resuelva sobre la pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido en silencio como se encuentra el traslado de los inventarios adicionales, el despacho con apoyo en lo dispuesto en el art. 502 del C. G. del P. procederá a dar la debida aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Apruébese el anterior inventario y avalúo adicional por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNADEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58552230777acf8fc7eab49101aadb3ffb3caee90642f62f216102aee3606bdb**
Documento generado en 27/06/2023 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 27 de Junio de 2023

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad. 23 001 31 10 003 2022 00 158 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

A través de correo electrónico los señores JEANS PAOLA ESPAÑA BRUNAL espanapaola6@gmail.com ISAC DAVID ESPAÑA ESPAÑA isaespana209@gmail.com solicitan se les tenga por notificados por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el libelo demandatorio se observa que los referidos señores no son demandados dentro del presente proceso, toda vez que únicamente está dirigida contra los señores LUZ MARIE OCAMPO ESPAÑA, VICENTE WILLIAN ESPAÑA BRUNAL, ROGER ESPAÑA BRUNAL, ANA DEL ROSARIO ESPAÑA BRUNAL, JHONIS MANUEL ESPAÑA BRUNAL.

No obstante lo anterior, la judicatura, teniendo en cuenta que en el expediente milita el registro civil de nacimiento de la señora JEANS PAOLA ESPAÑA BRUNAL, con el cual se constata que es hija del extinto MANUEL VICENTE ESPAÑA MONTALVO, con quien pretende la demandante se declare la existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial que ahora nos ocupa. La judicatura, ordenará integrar el contradictorio con la señora JEANS PAOLA ESPAÑA BRUNAL, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del proceso el cual el siguiente tenor:

> **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**
>
> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Asimismo se le tendrá por notificada por conducta concluyente y se ordenará enviar copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico espanapaola6@gmail.com

Con relación al joven ISAC DAVID ESPAÑA ESPAÑA, como quiera que no milita su registro civil de nacimiento en el expediente y tampoco fue anexado por el petente, se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

1º INTEGRAR el litis consorcio necesario con la señora JEANS PAOLA ESPAÑA BRUNAL, Lo anterior, autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso.

2º TENER por notificada por conducta concluyente a la señora JEANS PAOLA ESPAÑA BRUNAL, el día que se notifique la presente providencia. Art 301 del Código General del proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3º ENVIAR copias de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico espanapaola6@gmail.com

4º ABSTENERSE de tener por notificado por conducta concluyente al joven ISAC DAVID ESPAÑA ESPAÑA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f759089a9b0fcbc9822c61967f39ea7b1cb0b1f7f466bba9beb3464ff12a11**

Documento generado en 27/06/2023 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica